



SALUTACIÓN

Este boletín, que ve la luz por primera vez, nace con la pretensión de constituirse como instrumento de cohesión e identidad de todos aquellos que hacen posible que día a día el Cuerpo Nacional de Policía sepa responder ante un Sector que, aunque integrado en la iniciativa privada, contribuye de manera notable a garantizar la seguridad.

Pretende, por otra parte, servir de herramienta que promueva que la curva de experiencia de los funcionarios adscritos a las distintas Unidades de Seguridad Privada, tanto en el campo de la interpretación de la Norma, como en el de la prevención del delito, se incremente con los conocimientos adquiridos por todos en su trabajo cotidiano mediante un eficaz intercambio de los mismos.

La multitud de puntos de encuentro entre la seguridad pública y la privada nos obligan a reflexionar acerca de cual ha de ser el diseño de los mecanismos de coordinación entre ambas al objeto de responder a las demandas de los ciudadanos en materia de seguridad.

La complementariedad y subordinación de la seguridad privada a la pública, a la que hace referencia la Norma hay que conjugarla con la coordinación, que adquiere un papel relevante si pretendemos que la suma de esfuerzos en aras a conseguir una sociedad más segura sea una realidad constatable.

La proximidad al ciudadano como filosofía que inspira la actuación del Cuerpo Nacional de Policía, adquiere rasgos singulares al referirnos al sector privado de la seguridad. El programa Policía 2000 consciente de la necesidad de aunar esfuerzos para la reducción del delito, contempla multitud de iniciativas de coparticipación entre la seguridad pública y la privada dirigidas fundamentalmente a ello y sustentadas en la coordinación como base de la misma, siendo las Unidades de Seguridad Privada el elemento dinamizador de la relación entre ambos campos de la seguridad.

Santiago Cuadro Jaén
Comisario General de Seguridad Ciudadana

Índice

1	SALUTACIÓN
2	TRATAMIENTO DE LOS CONTRATOS
3	ANOMALÍAS MÁS COMUNES DETECTADAS EN LOS CONTRATOS DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN
4	PLURIEMPLEO DE LOS VIGILANTES EN EMPRESAS DE SEGURIDAD
5	PROPUESTA DE COMUNICACIÓN PREVIA A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS
6	ADQUISICIÓN DE LA PLACA-DISTINTIVO
6	REUBICACIÓN Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN CAJEROS AUTOMÁTICOS
8	CENTRAL RECEPTORA DE ALARMAS EN AYUNTAMIENTOS
9	LOS DETECTIVES OBLIGADOS A PRESENTAR LOS EXPEDIENTES

TRATAMIENTO DE LOS CONTRATOS

SISTEMA DE ARCHIVO

Los contratos se archivarán según los siguientes criterios:

Empresa

Siguiendo un orden alfabético.

Provincias y localidades

Dentro de cada empresa por provincias y localidades (alfabéticamente).

Los contratos registrados en una provincia diferente a la que se realiza el servicio enviarán una copia del mismo a esa localidad o provincia.

Si los contratos afectan a varias provincias, se remitiría una copia a cada una de ellas, y hará lo mismo que en caso anterior.

Actividad

Dentro de cada empresa se separarán por actividades:

- Vigilancia y protección
- Instalaciones y mantenimiento

- Centrales receptoras
- Depósitos de fondos
- Transporte de fondos
- Depósito de explosivos
- Transporte de explosivos
- Asesoramiento y planificación
- Escolta

Número de contratos

Los contratos deben obligatoriamente llevar un número de registro que será el mismo del libro de contratos de la empresa. Este nos servirá para seguir el orden de archivo de cada empresa y actividad.

Los números deben ser correlativos, y en caso que la empresa reinicie cada año la numeración, deberá reflejarse al final de la misma el año en curso.

En el caso de que los contratos ya recibidos no tuvieran número, éste será sustituido por la fecha que conste en ellos y, si se reciben anexos, se archivarán como se relata a continuación.

Anexos

Los anexos, al igual que el contrato inicial, deben llevar número del contrato, que será lógicamente el mismo que el del primero.

Estos anexos se archivarán junto al contrato inicial ya que son modificaciones del mismo.

Una vez que se comience a realizar el archivo informático de contratos, éstos dejarán de enviarse a la unidad central, que en caso de necesitar la información contenida en los mismos, la solicitará a la unidad que corresponda.

APLICACIÓN INFORMÁTICA DE CONTRATOS

En la actualidad, se está modificando la aplicación informática de contratos con la intención de cubrir aquellos campos que no estaban incluidos en la anterior, y además, para que sirva de manera más racional y útil a las consultas que se realicen con un mayor y mejor aprovechamiento del trabajo realizado.

El manual de funcionamiento de la aplicación se encuentra en el servidor de El Escorial y se debe solicitar una copia del mismo a cada delegado de informática. En caso de que exista algún problema al respecto, se pondrá en conocimiento del grupo de coordinación de esta unidad para subsanar el mismo.

De la misma forma, aquellas dudas, problemas o sugerencias que vayan apareciendo a la hora de grabar datos deberán comunicarse lo más rápidamente posible para corregir los errores e ir mejorando el sistema de grabación y consulta.

Es importante que todos los componentes del grupo sepan el funcionamiento de la aplicación y se familiaricen con el sistema de consultas y grabación, evitando parcelar o dedicar a una sola persona, ya que esto crea problemas cuando por algún motivo falta ésta.

ANOMALÍAS MÁS COMUNES DETECTADAS EN LOS CONTRATOS DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN

Se ha realizado un muestreo entre quince empresas de seguridad, cuyo nombre está comprendido entre las iniciales A y F, y entre las actividades para las que están habilitadas figura la de vigilancia y protección, con el objeto de comprobar a través de los contratos de prestación de servicios, las anomalías más comunes en la cumplimentación de los mismos, detectándose lo siguiente:

CONTRATOS

- Falta de adecuación a un mismo formato de contrato por parte de empresas.
- Falta de número de orden en los contratos.
- Falta de fecha en los contratos.
- Una misma empresa no sigue el mismo criterio en la cumplimentación de diferentes contratos.
- Algunos contratos presentados carecen del sello de registro de entrada de las dependencias policiales donde fueron presentados.

- En la presentación de los contratos en las dependencias policiales por parte de una empresa, se les adjudica el mismo número de registro a varios de los mismos.
- Se ha observado que, en algunos contratos, no se hace referencia al objeto de mismo, al lugar de prestación del servicio, a los medios materiales y humanos, a los horarios, a la fecha de inicio, duración.
- Algunas empresas presentan sus contratos en dependencias policiales para su sellado, días e incluso meses con posterioridad a la fecha del inicio del servicio.

ANEXOS

En cuanto a los anexos, la mayoría de las empresas objeto del muestreo, utilizan formas diferentes de referencia al contrato original tales como:

- Mencionar el número de registro del visado (sello de registro de entrada de la dependencia policial) del contrato original.
- Hacer mención al lugar de prestación de servicio.
- No hacer ninguna referencia que pueda indicar a qué contrato pertenece.
- Mencionar el nombre de cliente o entidad al que se presta el servicio como única referencia.
- Carencia de un único criterio en la cumplimentación de los diferentes anexos, según sean éstos de modificación, rescisión o finalización.
- En las restantes actividades de Seguridad Privada, con carácter general, se han detectado las mismas anomalías que las descritas anteriormente.

PLURIEMPLEO DE LOS VIGILANTES EN EMPRESA DE SEGURIDAD

Ante la consulta planteada sobre la legalidad de que un vigilante de seguridad preste simultáneamente servicio en dos empresas diferentes y ateniéndonos a la Legislación Laboral, no existe inconveniente alguno para realizarlo, si bien, hay que tener en cuenta los siguientes puntos:

LEGISLACIÓN

En primer lugar ateniéndose al art. 12 de la Ley 23/92 de 30 de julio de Seguridad Privada, los vigilantes de seguridad para prestar servicios deben estar integrados en empresas de seguridad y por tanto, según lo previsto en el art. 19 del Reglamento, deberán estar anotados sus datos en el Libro-Registro de Personal previsto al efecto y dados de alta en la Seguridad Social.

Con relación al alta en la Seguridad Social, sendas empresas deben dar de alta al referido vigilante, siendo la Tesorería General de la Seguridad Social la que ajustará la base de cotización cuando supere el máximo establecido, teniendo en este caso el vigilante que solicitar mediante una instancia "pluriempleo".

Además y como está previsto en el apartado vigésimo de la Orden de 23 de abril de 1997, deberán comunicar en el plazo de 5 días a la correspondiente Unidad Provincial o Local el alta del vigilante así como la baja cuando ésta se produjera.

Ante esta situación, se plantean las dudas acerca de las distintas obligaciones que tienen las empresas de seguridad en relación con estos trabajadores y con arreglo a lo

establecido en la normativa de Seguridad Privada, respecto a la cartilla profesional, a la formación permanente y a los ejercicios de tiro.

CARTILLA PROFESIONAL

Del apartado décimocuarto de la Orden de 7 de julio de 1995, se deduce que la cartilla, junto con la tarjeta de identidad profesional que posee el vigilante y que estará sellada en su primera hoja por la Jefatura Superior de Policía o por la Comisaría Provincial debe contener anotaciones de las altas y las bajas del titular de la misma, que se efectuarán por la empresa en el momento de producirse.

En cuanto a la posesión de la referida cartilla, lo estará independientemente en una u otra empresa que se intercambiarán la misma con la finalidad de realizar las anotaciones previstas en la normativa.

FORMACIÓN PERMANENTE

El art. 57 del Reglamento de Seguridad Privada establece la obligación de las empresas de garantizar la asistencia de su personal de seguridad privada a cursos de actualización con el fin de mantener al día el nivel de aptitud y conocimiento para el ejercicio de las funciones atribuidas al mismo, por

tanto, cada empresa que tenga contratado a un vigilante de seguridad deberá facilitar al mismo dentro de un plazo máximo de tres años el correspondiente curso de quince días hábiles o setenta y cinco horas lectivas.

SERVICIOS CON ARMAS Y EJERCICIOS DE TIRO

Los vigilantes que tengan que prestar servicios con armas, deberán solicitar la licencia correspondiente a través de la empresa de que dependan, la que deberá cumplir las obligaciones de ello derivadas, como son los ejercicios de tiro, ya que en caso contrario podría dar lugar a la suspensión de la licencia y la consiguiente imposibilidad de que dichos vigilantes prestasen este tipo de servicios.

Dado que lo relativo a la solicitud de la licencia como los plazos para los ejercicios de tiro se rigen entre otras normas por lo dispuesto en el Reglamento de Armas y la Resolución de 28 de febrero de 1996 de la Secretaría de Estado de Interior, será la Dirección General de la Guardia Civil la que determine la procedencia de la concesión o no de la licencia de armas para prestar servicios en dos empresas y para posteriormente atender las solicitudes de los ejercicios de tiro.

PROPUESTA DE MODELO DE COMUNICACIÓN PREVIA A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Como todos sabemos, la presentación de contratos en tiempo y forma, como establece la normativa de seguridad privada, sigue siendo una de las principales preocupaciones que han venido demostrando las empresas durante las reuniones mantenidas con ellas.

Siguiendo las nuevas directrices y teniendo en cuenta la dificultad que en muchas ocasiones entraña para las mismas cumplir con estos plazos, se están estudiando distintas posibilidades para que las comunicaciones y la presentación de los contratos pueda ser llevada a cabo de una forma más eficaz.

Entre las distintas propuestas que han realizado las empresas, está la de enviar la comunicación previa por fax a la Unidad correspondiente, o hacer las comunicaciones vía Internet.

La imposibilidad técnica, por el momento, de realizarlo por estos

medios ha hecho que se presente una propuesta de modelo de comunicación previa que si fuera aceptada serviría para atender, en parte, las demandas del sector y ayudar a solventar el problema planteado.

ADQUISICIÓN DE LA PLACA-DISTINTIVO

De acuerdo con la Resolución de 7 de enero de 1997, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se regula la adquisición de los distintivos de los Vigilantes de Seguridad y de los Vigilantes de Explosivos y se concretan sus características, se informa que, esta Comisaría General de Seguridad Ciudadana (Unidad Central de Seguridad Privada), ha registrado, por reunir las características previstas en el apartado primero de la citada Resolución, a los siguientes fabricantes con los que se podrá contactar en las siguientes direcciones:

- JOAQUÍN SAZ, S.A., para vigilantes de seguridad y explosivos.
C/ Santiago Estevez, nº 34
28019 MADRID
Teléf.: 91/472.51.11.11 y 91/472.64.13.13
- EL CORTE MILITAR, S.L., para vigilantes de seguridad.
C/ Mayor, nº 82
28013 MADRID
Teléf.: 91/541.98.37
- COMERCIAL DEL ACCESORIO MBM, S.L., para vigilantes de seguridad.
Paseo Manuel Girona, nº 63-bajos
08034 BARCELONA

REUBICACIÓN Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN CAJEROS AUTOMÁTICOS

En fecha 30 de diciembre de 1998, se recibió escrito procedente de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior dando respuesta a la consulta planteada por esta Unidad Central acerca de ciertos aspectos relacionados con la Orden de 23 de abril de 1997, en vigor desde el 21 de julio del pasado año, sobre cajeros automáticos. Con el fin de que los aspectos relativos a esta problemática queden perfectamente establecidos y sean conocidos en las distintas Unidades provinciales y locales, evitando así la disparidad de criterios, se procede a enumerar los diferentes supuestos

que pueden surgir a la hora de aplicar los criterios establecidos por la Secretaría General Técnica.

TRASLADOS

Se autoriza el traslado de los cajeros ya instalados dentro de un mismo grupo bancario con las siguientes condiciones:

La entidad bancaria cursará la solicitud de autorización ante la Delegación de Gobierno de forma ordinaria.

Asimismo las entidades que pretendan efectuar el traslado, lo comunicarán a la Unidad de Seguridad Privada correspondiente, debiendo indicar:

- Marca del cajero
- Número de serie
- Fecha de su instalación anterior

Esto se hará a través de un formulario normalizado que deberá estar firmado por el Director de Seguridad de la entidad.

Realizada la inspección, el acta e informe correspondiente se elevarán a la Delegación de Gobierno, proponiendo su autorización.

En caso de que el traslado del cajero se hiciera de una provincia a otra, se deberá comunicar a los responsables de las Unidades de Seguridad Privada de ambas provincias.

No se podrán efectuar traslados de cajeros entre entidades diferentes.

INSTALACIÓN DE CAJEROS COMPRADOS ANTES DEL 21 DE JULIO DE 1998 Y AÚN NO UBICADOS

La tramitación de autorización de estos cajeros se efectuará de la siguiente forma:

1.- Presentando una solicitud ante la Delegación de Gobierno en la que se

incluirá la exención del nivel de seguridad.

2.- A dicha solicitud, se adjuntará un Certificado firmado por el Director de Seguridad de la entidad, que acredite que han sido adquiridos antes de la fecha de entrada en vigor de la norma.

REFORMA DE OFICINAS

Las obras de reforma de las oficinas no implicarán la exigencia de medidas de seguridad como si se tratase de oficinas nuevas, sino que se mantendrán los plazos de adecuación establecidos, limitándose la inspección a las medidas afectadas por la reforma.

CAJEROS DESTINADOS A OFICINAS VOLANTES

Podrán seguirse utilizando los ya existentes siempre que se destinen al mismo tipo de servicio.

CAMBIO DE UBICACIÓN DE UNA OFICINA EXISTENTE Y OFICINAS DE NUEVA CREACIÓN

Con esta denominación, se hace referencia exclusivamente a aquellas que se creen en un local nuevo o, donde antes existiera un negocio diferente, siempre y cuando no se trate de la reubicación de una oficina existente. En este supuesto, se estará a lo dispuesto en el artículo 136.5 del Reglamento de Seguridad Privada.

A este tipo de oficinas, se les exigirá las medidas establecidas por la normativa actual, excepto los cajeros, si proceden de otra oficina de la misma entidad bancaria.

Recordamos a nuestros lectores que la Unidad Central de Seguridad Privada enviará la información sobre la actualidad legislativa por otros cauces. Aprovechamos la ocasión para invitaros a hacernos llegar vuestras sugerencias, ideas, inquietudes y temas a tratar en este Boletín.

CENTRAL RECEPTORA DE ALARMAS EN AYUNTAMIENTOS

CONSULTA

En relación con la consulta planteada por la empresa de seguridad "ECU 85, S.A.", sobre si los Ayuntamientos precisan la autorización prevista en la Ley de Seguridad Privada para prestar servicios de centralización de alarmas a sus centros oficiales, así como a los ciudadanos residentes en el municipio y si la empresa de seguridad que efectúa las instalaciones para conectar los sistemas de seguridad de los usuarios a dicha central incurre en algún tipo de responsabilidad, por la Comisaría General de Seguridad Ciudadana (Unidad Central de Seguridad Privada), se informa lo siguiente:

INFORME

La Ley 23/92, de 30 de julio, de Seguridad Privada, prevé en su art. 5.1.f. como de los servicios y actividades que pueden prestar o desarrollar las empresas de seguridad, el de explotación de centrales para la recepción, verificación y transmisión de las señales de alarma y su comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como prestación de servicios de respuesta cuya realización no sea de competencia de dichas Fuerzas y Cuerpos.

El art. 7.1 dispone que para la prestación de servicios y actividades de seguridad, las empresas de seguridad habrán de obtener la oportuna autorización administrativa mediante su inscripción en un registro que se llevará en el Ministerio del Interior.

Por otra parte, el art. 22.1. a) determina como infracción muy grave, la prestación de servicios de seguridad a terceros careciendo de la habilitación necesaria.

La normativa vigente en materia de seguridad privada atribuye al Ministerio del Interior y a los Gobernadores

Civiles las competencias en materia de seguridad privada, sin atribuir ninguna competencia a los municipios.

En la normativa de los municipios, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en los artículos 25 y 26, establece las competencias de los municipios, que en relación con el asunto planteado, solamente se refiere de un modo genérico a la seguridad en lugares públicos.

Por otra parte, en los arts. 97 y siguientes del Texto Refundido de las Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1996, de 18 de abril, tampoco aparece referencia alguna a las competencias en materia de seguridad privada cuando indican las competencias de los Ayuntamientos.

CONCLUSIONES

De todo ello cabe concluir:

1.- Si los Ayuntamientos disponen de centrales de alarma para prestar privadamente a los ciudadanos los servicios de centralización de alarmas a que se refiere el art. 5.1.g), de la Ley de Seguridad Privada, para ello deberán cumplir todos los requisitos que se exigen a los particulares, tanto para la inscripción y autorización inicial, como en su funcionamiento posterior.

2.- Si la central de alarmas del Ayuntamiento no tiene autorización como empresa de seguridad, solamente podrían conectarse dependencias municipales pero no los ciudadanos residentes en el municipio, por no ser una competencia de las que recoge la legislación local como propia de los Ayuntamientos.

3.- La empresa de seguridad, autorizada para la instalación de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad que sea contratada para la instalación y mantenimiento de los

sistemas que sean conectados a la central de alarmas, estará obligada al cumplimiento de lo establecido por la normativa de Seguridad Privada respecto a la presentación previa de los contratos en la dependencia policial correspondiente, y respecto a los previstos en los arts. 40, 42 y 43, solamente sería exigible si la central del Ayuntamiento actuara según lo expresado en el apartado 1, como empresa de seguridad, pero no en caso de que su actuación sea la del

apartado 2, al no tener amparo en la Ley de Seguridad Privada para actuar como central de alarmas.

En este caso la empresa de seguridad que realice las instalaciones y conexiones, siempre que haya cumplido la obligación de presentación de los citados contratos, no adquirirá responsabilidades por las actuaciones que puedan derivarse del tipo de servicios que preste la central de alarmas del Ayuntamiento.

LOS DETECTIVES OBLIGADOS A PRESENTAR LOS EXPEDIENTES

Recientemente la Sección Primera de la Sala Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha dictado sentencia desestimando el recurso interpuesto por el detective privado D. Gregorio Rodríguez Grávalos, T.I.P. nº. 212, contra la resolución Ministro del Interior de 6 de agosto 1996, imponiéndole una sanción de 500.001 pesetas, por la comisión de una infracción muy grave a la Ley de 23/92 de Seguridad Privada.

LOS HECHOS

Los hechos objetos de litigio se iniciaron con la actuación llevada a cabo por el Jefe del Grupo de Seguridad Privada de Pamplona el 20 de junio de 1995, cuando en una inspección de carácter ordinario solicitó al señor Rodríguez Grávalos la exhibición, al azar, de varios de los expedientes que tenía anotados en el libro registro oficial para constatar que el contenido de los mismos se correspondía con lo reflejado en éste. El detective denegó la petición aduciendo que su contenido constituía parte del secreto profesional y el acceso de los funcionarios actuantes a tales informaciones lo violaba. A pesar de haber sido advertido de lo improcedente de su actitud y que tal negativa podía constituir una infracción

administrativa, el señor Rodríguez Grávalos se negó a su exhibición.

EXPEDIENTE SANCIONADOR

Se efectuó la correspondiente propuesta de incoación de expediente sancionador; estimándose por parte del órgano instructor que el detective había cometido una infracción muy grave según el artículo 23.1.e) de la Ley 23/92 de Seguridad Privada, al considerar que se impedía la actividad inspectora y de control. Denegado el recurso en vía ordinaria, el señor Rodríguez Grávalos, formuló el correspondiente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal antes indicado.

El recurrente, sin negar los hechos, apoyó su defensa argumentando que la Ley no establece una generalización de colaboración, sino que ésta queda limitada a los casos que corresponda, de tal forma que lo que se persiguió fue un control burocrático en una inspección rutinaria al azar, frente a la que esgrimió el libre ejercicio al trabajo y deber de secreto profesional.

FALLO DEL TRIBUNAL

Recuerda el Tribunal el contenido del artículo 144.2.b) del Reglamento de Seguridad Privada que establece:

"Siempre que el personal indicado realice una inspección de empresas de seguridad, de establecimientos públicos o privados, o de despachos de los detectives privados, efectuarán las comprobaciones precisas para la constatación del contenido reflejado en los libros, debiendo las empresas y el personal de seguridad colaborar con tal objeto."

Y fundamenta su fallo en que "el ejercicio de la actividad de las empresas de seguridad está sometida a una fuerte intervención administrativa, en base a que la Ley les permite realizar funciones que representan uno de los pilares de la convivencia y cuya garantía constituye una actividad esencial a la existencia misma del Estado moderno ejercida en régimen de monopolio por el poder público, como recuerda la Exposición de Motivos de la Ley 23/1992, es decir, se pone en manos de un particular el ejercicio de servicios que como el derecho y bienes jurídicos fundamentales como la propiedad, la libertad, que conlleva una serie de requisitos materiales y formales derivados de una fuerte intervención administrativa que ha de llevarles a soportar necesaria y obligatoriamente, en razón a ello, frecuentes e intensos controles, del personal a su servicio, de los medios materiales empleados, de los libros, expedientes y demás documentación, etc."

Para continuar argumentando: "es por ello, que el incumplimiento de tales deberes, impidiendo que la Administración realice las funciones inspectoras y de control que le corresponden, denegando la aportación de documentos para la constatación del contenido reflejado en los libros correspondientes, constituye la infracción prevista en el precepto antes transcrito, sin que pueda asumirse el argumento de la actora de que el Reglamento no obliga a que se entreguen expedientes al azar para hacer la comprobación, sino tan sólo expedientes concretos para comprobar

y conocer actuaciones o datos también concretos."

ALCANCE OPERATIVO

Desde la Sección Operativa de Detectives de la Unidad Central de Seguridad Privada, hemos procedido a recoger esta sentencia para su inserción en el primer número de este boletín porque la cuestión que se dilucida es objeto de controversia continua en las inspecciones que se realizan a despachos de detectives, pues interpretan éstos que la lectura del contenido de los expedientes por parte de los funcionarios encargados de la inspección viola su secreto profesional, exhibiéndolos no sin reticencia y ante el temor del inicio del expediente sancionador. En este mismo sentido, y como en el pasado mes de diciembre pudieron comprobar personalmente los responsables de Seguridad Privada de las distintas Unidades Territoriales desplazados a Madrid, las propias asociaciones profesionales de detectives se hacen eco de esa supuesta violación del secreto profesional, al transferir los datos de la memoria anual de actividades o al mostrar el contenido de los expedientes en el transcurso de las inspecciones.

Este fallo, que recoge plenamente la postura mantenida desde un principio por la U.C.S.P. respecto de la obligatoriedad de mostrar el contenido de los expedientes a efectos de constatación de lo reflejado en el libro registro, esperamos que sirva para aclarar definitivamente ese contencioso y, a su vez, facilite la tarea inspectora y de control a los despachos de detectives, recomendándose que siempre que se trate de una inspección de carácter ordinario, los expedientes que se soliciten se hagan al azar o de modo aleatorio, para que se constate de modo claro y manifiesto cuál es la intención que se persigue y que no existe un interés concreto y determinado por conocer el contenido de algún expediente.